

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

MELVIN TORRUELLA
MARTÍNEZ

Querellante-Recurrido

v.

PAN PEPÍN, INC.

Querellado-Peticionario

KLCE201501636

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.:
D PE2014-0303

Sobre:
Despido Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Surén Fuentes y la Juez Birriel Cardona

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece ante nos Pan Pepín, Inc. (Pan Pepín o la Peticionaria) mediante recurso de *Certiorari*. Solicita la revisión de una Resolución emitida el 7 de enero de 2015 y notificada el 15 de enero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), en el caso D PE 2014-0303, *Torruella Martínez v. Pan Pepín, Inc.* Mediante dicho dictamen el TPI declaró no haber lugar a la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la Peticionaria pues determinó que existe controversia en torno a si el despido del Sr. Melvin Torruella Martínez (Sr. Torruella o Recurrido) fue justificado. Oportunamente, Pan Pepín presentó una Moción de Reconsideración que fue denegada mediante Resolución emitida el 1 de octubre de 2015 y notificada el 14 de octubre de 2015.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser tardío.

I.

El 23 de abril de 2014 el Sr. Torruella presentó ante el TPI su Querrela al amparo del procedimiento sumario provisto por la

Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.* Adujo que trabajó para Pan Pepín desde el 2001 hasta el 27 de febrero de 2014, fecha en que fue despedido sin justa causa de su puesto de Supervisor de *Merchandiser*. Alegó que aun cuando ello se debió a una supuesta reorganización, Pan Pepín violentó el orden de retención dispuesto por la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 (Ley Núm. 80), según enmendada, conocida como la Ley de Despido Injustificado, 29 LPRA § 185^a, *et seq.*, pues le reemplazó con empleados de menor antigüedad. Expresó que Pan Pepín le refirió, junto a los demás *Merchandisers* y Supervisores de *Merchandiser* despedidos, a solicitar empleo ante la compañía The Retail Group, Inc. (Retail Group), la que les contrataría y reasignaría como *Merchandiser* y Supervisores de *Merchandiser* para proveerle servicios a Pan Pepín pero indicó que Retail Group no le ofreció trabajo. Reclamó el pago de la mesada y honorarios de abogado.

En su Contestación a Querella, el 2 de mayo de 2014, Pan Pepín adujo que el despido fue justificado pues cerró el Departamento de *Merchandisers*, al que estaba adscrito el Recurrido, despidió a todos sus integrantes y subcontrató a un tercero, como contratista independiente para que efectuara las labores de los *Merchandisers*. Entre sus defensas afirmativas, alegó que el despido del Recurrido fue parte de una reorganización empresarial y que la eliminación del puesto que ocupaba fue motivada por cambios en la forma en que decidió ofrecer sus servicios de *Merchandiser* a sus clientes y en el diseño de su estructura organizacional con miras a lograr mayor competitividad en su negocio.

El 23 de septiembre de 2014 Pan Pepín presentó su Moción de Sentencia Sumaria. En apretada síntesis, reiteró que el despido del Sr. Torruella se debió a que efectuó una organización. Reafirmó

que, para asegurar la calidad del servicio a sus clientes y crear una estructura más eficiente para supervisar dichos servicios, subcontrató los servicios de *Merchandising* de la compañía Retail Group, por lo que eliminó todas las plazas de Supervisor de *Merchandisers* y de los *Merchandisers*, sin contratar o mantener empleado alguno para ocupar el puesto de Recurrido dentro de los seis meses luego del despido. Adujo que la Ley Núm. 80, *supra*, considera justa causa para el despido el cierre parcial permanente de las operaciones de un establecimiento. La subcontratación, alegó Pan Pepín, persiguió mejorar la marcha y la estructura organizacional de la empresa. Adujo que, al ser una transacción lícita en el curso ordinario de los negocios, el despido del Recurrido fue justificado.

El 15 de diciembre de 2014 el Recurrido presentó su Moción en Oposición a Sentencia Sumaria. Afirmó que aun cuando, a tenor del contrato suscrito entre las partes, Retail Group no tenía obligación de emplearlos, Pan Pepín le refirió algunos de los *Merchandisers* y Supervisores de *Merchandiser* que despidió para que ésta, a su vez, los contratara y éstos continuaran rindiéndole servicios. Indicó que los empleados despedidos que contrató Retail Group regresaron a Pan Pepín a ocupar los mismos puestos. Señaló que, incluso, Pan Pepín retuvo el control sobre cuáles empleados Retail Group le enviaba para laborar como *Merchandisers* o Supervisores de *Merchandiser* y podía solicitar su remoción, tal y como si continuasen trabajando para Pan Pepín lo que demuestra que los empleados de Retail Group reemplazaron a los despedidos. Afirmó que Pan Pepín no produjo prueba acreditativa del plan de reorganización que implementó ni sobre su utilidad ni de reducción alguna en su producción, ventas o ganancias, que hiciese necesaria la eliminación de su puesto.

El 29 de diciembre de 2014 Pan Pepín presentó ante el TPI su Réplica a Moción en Oposición a Sentencia Sumaria. Planteó que la única controversia a ser adjudicada era si la empresa tenía la prerrogativa de eliminar un departamento de sus operaciones y subcontratar a otra empresa para realizar tales funciones. Afirmó que, conforme al inciso (d) del Artículo 2 de la Ley Núm. 80, *supra*, el cierre parcial de operaciones es justa causa para un despido y que, como parte de sus prerrogativas gerenciales, tenía la facultad de reorganizarse y reducir su personal. Según Pan Pepín, no tenía que probar la pobre ejecutoria del Recurrido pues acreditó que hubo una reestructuración y cierre permanente del Departamento de *Merchandising*. Expresó que no tenía la obligación de retener al Sr. Torruella pues no subsistieron puestos vacantes u ocupados por empleados de menor antigüedad; que era irrelevante si cambió las funciones de los Supervisores de *Merchandisers* y los *Merchandisers* y que el Recurrido no estableció la base de su conocimiento de que fue remplazado en su puesto. Alegó que surge de su contrato con Retail Group, que pactó con éste como contratista independiente.

El 11 de mayo de 2015 Pan Pepín presentó una Moción Informativa y Para que se Tome Conocimiento Judicial. Informó que en el caso Civil Núm. J PE2014-0188, *Fernando L. Gaudino Muñoz v. Pan Pepín, Inc.*, en hechos alegadamente iguales al del presente caso, el TPI, Sala de Ponce, concedió una Moción de Sentencia Sumaria y desestimó el caso del empleado despedido así como lo hizo el TPI, Sala de Bayamón en el caso Civil Núm. D PE2014-0535, *Luis Miguel Vélez Neris v. Pan Pepín*.

El 12 de mayo de 2015 las partes presentaron el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio.

El 13 de mayo de 2015 el Sr. Torruella presentó su Moción en Respuesta a “Moción Informativa y para que se Tome Conocimiento Judicial” Radicada por la Querellada.

El 7 de enero de 2015 el TPI emitió Resolución. Luego de analizar la moción de sentencia sumaria y su oposición, el juzgador del foro primario determinó como hechos incontrovertidos que el Sr. Torruella laboró para Pan Pepín desde el 2001 hasta su despido el 27 de febrero de 2014; que para dicho momento ocupaba el puesto de Supervisor de *Merchandisers* y que estaba asignado a supervisar las rutas del área metropolitana y del Municipio de Caguas. No obstante, decretó que existía controversia respecto a si el despido fue injustificado por lo que denegó dictar sentencia sumaria. Dio por terminado el descubrimiento de prueba, destacando que el Recurrido utilizó los mecanismos de interrogatorio y producción de documentos mientras que Pan Pepín no realizó ninguno. Mantuvo en pie el señalamiento para el Juicio en su Fondo.

Insatisfecho con el dictamen, el 23 de enero de 2015 Pan Pepín presentó su Moción de Reconsideración.

El 6 de febrero de 2015 el TPI emitió una Resolución Enmendada que fue notificada el 9 de febrero de 2015. Como hizo constar en una nota al calce del escrito, añadió hechos incontrovertidos y aclaró que existía controversia sobre si el despido fue justificado a tenor de los criterios esbozados en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*¹, 189 DPR 414, 425 (2013). Incorporó a la Resolución los hechos 1 al 3 sobre los que determinó no existía controversia en la Moción de Sentencia Sumaria.

¹ Citado en la Resolución Enmendada como “*Zapata Berríos v. J.F. Montalvo*, 2013 TSPR 95”.

Consta en la Minuta de la Conferencia con Antelación al Juicio celebrada el 14 de mayo de 2015 que, entre otros asuntos allí discutidos, el TPI aclaró que atendería la solicitud de reconsideración sobre la Resolución Enmendada². Mediante Resolución emitida el 1 de octubre de 2015 y notificada el 14 de octubre de 2015, el TPI declaró no ha lugar la Reconsideración e indicó: “Véase Resolución Enmendada dictada por este Tribunal el 6 de febrero de 2015”.³

Inconforme aun, el 26 de octubre de 2015, Pan Pepín instó ante nos el presente recurso, imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

(1)ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR PAN PEPÍN, CUANDO NO EXISTEN HECHOS MATERIALES EN CONTROVERSIA QUE IMPIDAN LA DISPOSICIÓN SUMARIA DEL CASO DE EPÍGRAFE.

(2) ERRÓ EL TPI AL NO SEGUIR LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS EN LA REGLA 36 DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y SU JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA, AL NO DETERMINAR COMO INCONTROVERTIDOS LOS HECHOS QUE NO FUERON RECLUTADOS POR EL QUERELLANTE EN SU OPOSICIÓN A LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA.

(3) ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR COMO ÚNICO HECHO EN CONTROVERSIA SI EL DESPIDO DEL QUERELLANTE FUE JUSTIFICADO O NO.

Habiéndole concedido término para ello, el 25 de enero de 2016 el Sr. Torruella presentó su Oposición a “Solicitud de Expedición de *Certiorari*”. El 3 de febrero de 2016 el Peticionario además presentó una Moción Informativa y para que se Tome Conocimiento Judicial.

Examinado detenidamente el expediente, a tenor del Derecho Aplicable, procedemos a resolver.

² “Con respecto a la ‘Moción de Reconsideración’ que está pendiente, el Tribunal expresó que en este caso se emitió una primera resolución, una moción de reconsideración y una resolución enmendada. Explicó que el propósito de la resolución enmendada fue atender la moción de reconsideración, ya que no estuvo clara la manera en que la misma se notificó. Por tal razón, indicó que atenderá la reconsideración sobre la resolución enmendada y se expresará sobre la misma oportunamente”. Minuta, 14 de mayo de 2015.

³ Véase, página 16 del Apéndice del Recurso.

II.

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012); *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DPR 216, 225 (2008). Los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben atenderse de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). El tribunal debe evaluar con rigor cualquier cuestionamiento que se haga sobre su jurisdicción. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder mismo del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción es un asunto que puede levantarse *motu proprio* pues no hay discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Íd.* Si un tribunal carece de jurisdicción así ha de declararlo, lo que implica que debe desestimar la reclamación, sin entrar en sus méritos. *González v. Mayagüez Resort & Casino, supra.* La falta de jurisdicción es un defecto procesal insubsanable. *Souffront v. A.A.A., supra.*

Tal como el recurso presentado de forma prematura, el tardío adolece del grave e insubsanable defecto de que priva al tribunal al que se recurre de jurisdicción. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Como tal, su presentación es ineficaz y no produce ningún efecto jurídico, pues al momento de ser presentado no hay autoridad judicial para acogerlo. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

En torno a la jurisdicción de este foro intermedio apelativo y los recursos instados para nuestra consideración, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, provee lo siguiente en los incisos (B) y (C):

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

.....

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta regla.

En aras de alcanzar la rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por empleados y obreros en contra de sus patronos, se creó el mecanismo procesal provisto por la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, (Ley núm. 2) según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 665 (2005). Este mecanismo expedito persigue lograr los propósitos legislativos de “proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero así despedido recursos económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo”. *Íd.*; *Lucero Cuevas v. San Juan Star Company*, 159 DPR 494 (2003). Esta ley abarca reclamos al amparo de varios estatutos laborales, entre ellos, los instados a tenor de la Ley Núm. 80 de 30 mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185(a), *et seq.* *Íd.* Permite reclamar cualquier derecho, beneficio o suma “por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono” o por compensación en caso de que el empleado u obrero haya sido despedido injustificadamente. 32 LPRA sec. 3118; *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 503-504, esc. 2 (2003). Ante su naturaleza reparadora, el procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, debe interpretarse liberalmente a favor de la persona empleada. *Ocasio v. Kelly Servs.*, *supra*.

Aun cuando se ha reconocido que el trámite procesal que establece la Ley Núm. 2, *supra*, es más oneroso para el patrono al disponer medidas tales como un término corto para contestar la querella, y limitaciones sobre el uso de descubrimiento de prueba, éste le concede oportunidad de defenderse y cumple con el debido proceso de ley. *Ocasio v. Kelly Servs.*, *supra*; *Landrum Mills Corp. v.*

Tribunal Superior, 92 DPR 689, 692 (1965). Sin embargo, ante un oportuno planteamiento a dichos efectos, el foro primario tiene discreción para, “luego de hacer un análisis cuidadoso de la naturaleza de la reclamación y de los intereses involucrados”, determinar que la querrela se tramite por la vía ordinaria. *Ocasio v. Kelly Servs.*, *supra*; *Berríos Heredia v. González*, 151 DPR 327, 338 (2000). Al determinar cuál es el procedimiento adecuado, se deberá sopesar los intereses del patrono y del empleado a tenor de las circunstancias particulares reclamadas en la Querrela. *Íd.*

Esta determinación no se tomará livianamente por lo que “[u]na mera alegación de la parte querellada en cuanto a que la reclamación instada en su contra es compleja no justifica la conversión del proceso en un proceso ordinario”. *Ocasio v. Kelly Servs.*, *supra*. Así pues, procede que las partes expongan todas las circunstancias pertinentes del caso para que la persona del juzgador pueda examinarlas y estar en posición de determinar si ha de encauzar el procedimiento por la vía sumaria u ordinaria, para lo que, si lo entiende necesario, puede hasta celebrar una vista. *Íd.*; *Berríos Heredia v. González*, *supra*.

En vista de la disparidad económica entre patronos y empleados y el hecho de que es el patrono quien posee gran parte de la información sobre la reclamación, la Ley Núm. 2, *supra*, establece: 1) términos cortos para la contestación de la querrela; 2) criterios para la concesión de una sola prórroga para presentar dicha contestación; 3) un mecanismo para emplazar al patrono querrellado; 4) el procedimiento para presentar las defensas y objeciones; “5) *criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil*”; 6) una restricción específica al uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; 7) una prohibición de las demandas o reconvenciones contra el obrero o empleado querellante; 8) la facultad de dictar sentencia en rebeldía si el

patrono querellado incumple los términos provistos para contestar la querrela, y 9) “*los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias y el embargo preventivo*”. (Énfasis suplido). *Rivera v. Insular Wire Products, Corp.*, 140 DPR 912, 923-924 (1996).

El Tribunal Supremo ha destacado la importancia de respetar la naturaleza sumaria de este tipo de reclamación y de no permitir que las partes “desvirtúen dicho carácter especial y sumario”. *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999). Acentuó que falto de dicha característica, este trámite resultaría ser “*un procedimiento ordinario más*, en el cual la adjudicación final que oportunamente recaiga, resulta incompatible con alcanzar, en su máxima expresión, el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial.” *Íd.*; *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 DPR 314, 316 (1975). Si bien pueden existir en un caso circunstancias especiales que requieran flexibilidad en la aplicación de la Ley Núm. 2, ello no proporciona “carta blanca para soslayar en cualquier caso el inequívoco y mandatorio precepto de rapidez en el trámite judicial estatuido en dicha ley” por lo que, de ordinario, no hay otra opción que aplicar de modo riguroso los “términos taxativos de la Ley Núm. 2”. *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 DPR 737, 742 (1994).

Cónsono con ello, la Sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, establece que las Reglas de Procedimiento Civil le serán aplicables a este mecanismo, “*en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de la misma o con el carácter sumario del procedimiento*”. (Énfasis en el original.) *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*. Véase, 32 LPRA sec. 3120. Por medio de este artículo “*el legislador pretendió asegurar que mediante ningún mecanismo pudiera desvirtuarse el carácter sumario y de rápida resolución que impregna todo el procedimiento previsto en la ley*”. (Énfasis suplido.) *Íd.* Al determinar si un trámite ordinario

dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil puede o no aplicársele al procedimiento sumario, deberá examinarse si la Regla procesal en cuestión “*resulta conflictiva o contraria a alguna disposición específica de la ley especial, y con el carácter sumario del procedimiento*”. (Énfasis en el original.) *Aguayo Pomales v. R & G Mortgage*, 169 DPR 36, 44 (2006); *Díaz v. Hotel Miramar, Corp.*, *supra*.

Nuestro más alto foro ha determinado que la parte que pretenda impugnar una resolución interlocutoria en casos bajo la Ley Núm. 2, *supra*, “deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido”. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 498. Invocó que, aun cuando se le otorga a los fotos apelativos “la facultad para revisar las resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de instancia, entendemos que la naturaleza del procedimiento de la Ley Núm. 2 reclama que dicha facultad quede limitada en el caso de las resoluciones interlocutorias dictadas dentro de un procedimiento llevado al amparo de dicha ley”. *Íd.* Posteriormente, reiteró que las resoluciones interlocutorias tramitadas al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, sólo serán revisables en las siguientes circunstancias: “(1) cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción; (2) en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo y; (3) cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia”. *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 517 (2014).

Posteriormente, mediante la Ley Núm. 133-2014, que se aprobó el 6 de agosto de 2014, cuya vigencia fue inmediata, que enmendó varias secciones de la Ley Núm. 2, *supra*, para, entre otros fines, atemperarla a lo establecido por la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003. Como parte de los

cambios que introdujo, reenumeró la Sección 10 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, como Sección 9, 32 LPRA sec. 3127, y enmendó su texto para que lea como sigue:

Sección 9.-Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

La parte que se considere perjudicada por la sentencia que emita el Tribunal de Apelaciones, podrá acudir mediante auto de Certiorari al Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución del Tribunal de Apelaciones.

Reiteradamente, el Tribunal Supremo ha señalado que “en ausencia de disposición expresa que declare su prospectividad, las normas de carácter procesal tienen efecto retroactivo”. *Lincoln Savs. Bank v. Figueroa*, 124 DPR 388, 394 (1989). Ello implica que éstas “son de aplicación a los casos que en ese momento están pendientes y a los que se radiquen con posterioridad a esa fecha”.
Íd.

III.

Como cuestión de umbral, nos corresponde auscultar nuestra jurisdicción para atender el recurso de epígrafe. Al revisar el expediente ante nuestra consideración vemos que la Querrela del Sr. Torruella fue instada al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. De igual modo, al presentar su contestación, Pan Pepín admitió que “según las alegaciones de la Querrela, el procedimiento sumario procede en este caso”.⁴ Así surge del epígrafe de varios documentos, incluso lo consigna el epígrafe de la Moción de Sentencia Sumaria.⁵ Ningún documento refleja que el TPI haya convertido el procedimiento que nos ocupa a uno de naturaleza ordinaria. Ni siquiera existe una alegación a dichos efectos. En

⁴ Véase, página 21 del Apéndice del Recurso.

⁵ Véase, página 27 del Apéndice del Recurso.

vista de ello, no se nos puso en posición más que para concluir que estamos ante un caso tramitado al amparo del procedimiento sumario provisto por la Ley Núm. 2, *supra*.⁶ Así las cosas rige la norma que “de ordinario, no tenemos otra alternativa que no sea la aplicación de los términos taxativos de la Ley Núm. 2”. *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc., supra*, pág. 742.

Así enmarcado nuestro análisis, vemos que la Resolución original en este caso se emitió el 7 de enero y se notificó el 15 de enero de 2015. El 23 de enero de 2015 Pan Pepín presentó una Moción de Reconsideración. Sin embargo, el 6 de febrero de 2015 el TPI emitió una Resolución Enmendada que fue notificada el 9 de febrero de 2015. No fue hasta el 1 de octubre de 2015 que el TPI emitió su Resolución en la que denegó la solicitud de reconsideración, haciendo referencia a la Resolución Enmendada.

A tenor de la antes mencionada enmienda a la Ley Núm. 2, *supra*, que entró en vigor el 6 de agosto de 2014, el término para recurrir ante este foro de la denegatoria de la Moción de Sentencia Sumaria⁷ era de 10 días a partir del 9 de febrero de 2015, cuando se notificó la Resolución Enmendada. Arribamos a tal conclusión pues si mediante la Ley 133-2014, se le impuso a la parte que interese apelar una Sentencia dictada bajo este procedimiento el término jurisdiccional de 10 días para instar su recurso de apelación, no hallamos motivo alguno que nos permita interpretar que el término que ha de tener quien interese recurrir de una

⁶ Es menester hacer constar que, de una búsqueda del Sistema Integral de Apoyo a los Tribunales (SIAT), surge que las partes en este caso se beneficiaron de las disposiciones de la Ley Núm. 2 pues no cancelaron los aranceles de presentación. Bajo el procedimiento sumario laboral el reclamante está eximido de pagar aranceles. 32 LPRA sec. 3132; *Valentín Housing Promoters, Inc.*, 146 DPR 712, 718 (1998).

⁷ El caso de *Ortiz v. Holsum, supra*, pág. 517, precisamente se trató de un caso al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, en la que el TPI denegó una moción de sentencia sumaria. Allí nuestro más alto foro expresó: "Es claro que en este caso aplica la segunda excepción ya que se nos solicita que dictemos sentencia sumaria a favor del patrono peticionario, lo que dispondría del caso por completo. Es obvio que nuestra jurisdicción no depende del resultado final del recurso. Por ende, no existe ningún impedimento procesal que nos impida atender los méritos de este recurso".

resolución interlocutoria dictada bajo este procedimiento deba gozar de un término más extenso para ello.⁸ No ignoramos que en este caso se presentó una moción de reconsideración. Sin embargo, entendemos que ésta fue ineficaz en Derecho.

No hallamos en la Ley Núm. 2 alguna disposición específica en cuanto a la presentación de mociones de reconsideración en casos al amparo del procedimiento sumario laboral. Tampoco lo menciona la Ley Núm. 133-2014. Sin embargo, en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 133-2014, el Legislador resaltó que los casos instados bajo la Ley Núm. 2, *supra*, “por su naturaleza y finalidad, requieren ser resueltos a la brevedad posible”. Expuso lo siguiente:

Este procedimiento sumario, además de acortar el término para contestar la querrela, limita la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba y de las Reglas de Procedimiento Civil. Así también, establece un procedimiento *sui generis* de revisión de sentencias, limitando el recurso de apelación solamente a la adjudicación en los méritos del caso. Cuando la sentencia se haya emitido en rebeldía o, por incomparecencia de una de las partes el día del juicio, la revisión se realizará mediante un auto de certiorari, cuya expedición por el tribunal revisor es discrecional. En esas tres instancias el término para recurrir a un tribunal de mayor jerarquía es de diez (10) días. La intención del legislador, en ese entonces, fue extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa para cumplir con el propósito rector de la misma, de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz.

Con dichas consideraciones en mente, concluimos que el mecanismo de la moción de reconsideración al amparo de la Regla

⁸ En el caso KLCE201500844, *Gibson Román, et al. v. Pan American Grain Company, Inc., et al.*, mediante Sentencia emitida el 15 de septiembre de 2015, (Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Grana Martínez-Ponente) arribamos a similar conclusión:

El historial legislativo al que hemos hecho referencia y las enmiendas establecidas por el legislador en la Ley Núm. 133, supra, que limitan a diez días el término para apelar una sentencia dictada en un caso al amparo del procedimiento sumario laboral, nos obligan a concluir que el plazo para acudir en “certiorari” de una resolución interlocutoria bajo el mismo procedimiento no puede ser mayor. Nuestra interpretación coincide con la expresada por el Panel VI de la Región de Bayamón-Utuado en el caso KLCE201500271. Allí por voz de la Honorable Jueza Nélica Jiménez, dicho panel expresó que el término para instar un recurso de certiorari en un caso al amparo de la Ley Núm. 2, supra, y procurar la revisión de una determinación interlocutoria, no puede ser mayor al establecido en esa ley para apelar una sentencia o dictamen final. (Énfasis suplido.)

47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, es incompatible con la naturaleza sumaria del procedimiento provisto por la Ley Núm. 2, *supra*. Es evidente que el término de 15 días para presentarla excede el término de 10 días dispuesto para la apelación de una sentencia de este tipo. Más aun, entendemos que permitir la presentación de una moción de reconsideración, con su posible efecto interruptor sobre el término para solicitar la revisión del dictamen, daría al traste con la celeridad que ordenó el Legislador para estos trámites. Ante ello, somos del criterio que la interpretación más cónsona con la intención legislativa entrañada en las enmiendas a la Ley Núm. 2, *supra*, es que la moción de reconsideración no está disponible en estos procedimientos. Nótese, además que, en una nota al calce del caso *Aguayo Pomales v. R & G Mortgage, supra*, el Tribunal Supremo afirmó: “A modo de ejemplo, no podría aplicársele al procedimiento sumario Reglas que intervengan con las disposiciones de la Ley Núm. 2... que establecen... los mecanismos de revisión y ejecución de las sentencias y embargo preventivo”. (Énfasis Suplido).

Ante situaciones como esta la hermenéutica nos invita a la interpretación armoniosa de preceptos procesales y sustantivos de modo tal que no solo se descubra la verdadera intención del Legislador, **sino que ésta se haga valer**. *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 DPR 530, 538 (1999). Ello pues las leyes “deben ser tratadas como un todo armónico, leyéndolas en conjunto y no interpretando aisladamente sus disposiciones”. *Torres Santiago v. Mun. de Coamo*, 170 DPR 541, 560. Así, concluimos que en aras de proteger el carácter sumario de éstos procedimientos aun en su etapa apelativa, debe limitarse el uso del mecanismo de la moción de reconsideración provisto por la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Consideramos que esta interpretación es acorde con el análisis esbozado en dictámenes emitidos previamente, tanto por

este Panel⁹, como por otros Paneles de este Tribunal¹⁰, en torno a la ausencia de efecto interruptor de la moción de reconsideración sobre el plazo para apelar Sentencias dictadas en casos tramitados al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*.

A la luz de lo anterior, dado que la Moción de Reconsideración presentada no tuvo efecto interruptor alguno, forzosamente concluimos que el recurso que nos ocupa se instó cuando había transcurrido ya el término hábil para ello. La Resolución original se notificó el 15 de enero de 2015 y la Resolución Enmendada el 9 de febrero de 2015. No fue hasta el 26 de octubre de 2015 que Pan Pepín instó su recurso ante nos. Procede entonces desestimarlos, pues carecemos de jurisdicción para atenderlo al ser tardío.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, que hacemos formar parte de esta Sentencia, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción por presentación tardía. En su consecuencia, se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos al amparo de la Ley núm. 2.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ *Rivera Feliciano, et al. v. B. Hernández & Hmnos, Inc.*, KLAN201500742, Sentencia emitida por este Panel el 26 de junio de 2015. El 21 de julio de 2015 los Apelantes en dicho caso presentaron un recurso de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo. Mediante Resolución emitida el 16 de octubre de 2015 en el caso CC-2015-0607, se declaró no ha lugar la solicitud. Asimismo, mediante Resolución emitida el 4 de diciembre de 2015, se declaró no ha lugar su petición de reconsideración. El Mandato del Tribunal de Apelaciones se remitió el 27 de enero de 2016.

¹⁰ *Burgos Santiago v. Universidad Interamericana de PR*, KLAN201501644, Sentencia de 16 de diciembre de 2015, Panel II, Región Judicial de San Juan; *Méndez Román v. UPR*, KLAN201501508, Sentencia de 27 de octubre de 2015, Panel XI, Mayagüez- Aguadilla; *Ramos Alameda v. St. James Security Services, Inc.*, KLAN201501192, Sentencia de 24 de agosto de 2015, Panel XI, Mayagüez- Aguadilla.